

ORDENANZA REGULADORA DE VADOS Y RESERVAS DE APARCAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA EN EL MUNICIPIO DE QUART DE POBLET

Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en sesión celebrada el día veinticinco de julio de dos mil seis, la Ordenanza reguladora de vados y reservas de aparcamiento para carga y descarga en el municipio de Quart de Poblet, fue sometida a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, acuerdo publicado en el BOP nº 231 de fecha 28-IX-2006; resueltas las alegaciones presentadas, el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil seis acordó aprobar definitivamente la Ordenanza, (BOP nº 21, de fecha 25-I-2007).

Texto íntegro de la Ordenanza:

CAPÍTULO 1

Sección 1ª. Objeto y definiciones.

Artículo 1º. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones del aprovechamiento de entrada y salida de vehículos a través de las aceras y el tránsito por las vías peatonales para acceder a garajes, aparcamientos, actividades industriales, o locales, con o sin reserva de espacio. Para el disfrute de los aprovechamientos anteriores, es obligatorio contar con la preceptiva autorización.

Artículo 2º. Días laborables y días festivos.

A los efectos de lo regulado en la presente norma, se entiende por días laborables los señalados como tales en el calendario laboral de este Municipio.

Artículo 3º. Vados y reservas de aparcamiento para carga y descarga.

1. Se define como vado el uso especial de parte de la calzada de modo que suponga limitaciones al libre aparcamiento y, de forma asociada, la autorización para el paso de vehículos a través de la acera, por lo que podrá modificarse la rasante de ésta para facilitar tal acceso.
2. Se define como reserva de aparcamiento para carga y descarga el uso especial de parte de la calzada, de modo que suponga limitaciones al libre aparcamiento.

Sección 2ª. Tipos de Vados.

Artículo 4º. Tipos de vado.

En función del uso, los días y los horarios autorizados, se establecen los siguientes tipos de vados: PERMANENTE, NOCTURNO, DIURNO y LABORAL. No será compatible la concesión de dos vados, diurno y nocturno o laboral y nocturno, para un mismo local.

Artículo 5º. Vado permanente.

Se entiende por **vado PERMANENTE** aquél cuya utilización es posible con carácter continuo; es decir, todos los días del año y durante las veinticuatro (24) horas del día.

Estas autorizaciones, se concederán normalmente en los siguientes supuestos:

1. Garajes o aparcamientos públicos o privados, gasolineras y estaciones de servicio.
2. Garajes comunitarios que en la licencia de nueva planta vengan vinculados a las viviendas, y reúnan las condiciones de seguridad exigidas por la legislación vigente.
3. Aquellos locales, que cumpliendo los requisitos necesarios, y de acuerdo con la normativa vigente puedan albergar un mínimo de tres vehículos turismos, previa obtención de la correspondiente licencia de ocupación para uso de garaje.
4. Los garajes de vivienda unifamiliar en zonas de edificación aislada o adosada, o que se encuentren en zonas ubicadas en barrios de la población, que por su configuración, tipología, estructura, densidad de población e intensidad de tráfico en la vía afectada puedan considerarse como unifamiliares.
5. Excepcionalmente podrá concederse autorización de vado permanente para aquellos locales en los que se ejerza una actividad comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre permanentemente, siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la entrada o salida de vehículos. El otorgamiento de esta autorización o su denegación será motivada.

Artículo 6º. Vado nocturno.

Se entiende por **vado NOCTURNO** aquél cuya utilización es posible durante todos los días del año entre las veinte (20) horas y las ocho (8) horas del día siguiente.

Artículo 7º. Vado diurno.

Se entiende por **vado DIURNO** aquél cuya utilización es posible durante todos los días del año entre las ocho (8) y las veinte (20) horas.

Artículo 8º. Vado laboral.

Se entiende por **vado LABORAL**, aquél cuya utilización es posible durante todos los días laborables del año entre las ocho (8) y las veinte (20) horas.

Sección 3ª. Tipos de reservas de aparcamiento para carga y descarga.

Artículo 9º. Tipos de reservas de aparcamiento para carga y descarga.

A los efectos de la presente norma, se distinguen dos tipos de reservas de aparcamientos: laboral y permanente.

Artículo 10º. Reserva laboral de aparcamiento para carga y descarga.

Se entiende por **RESERVA LABORAL DE APARCAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA**, aquélla que es posible los días laborables entre las ocho (8) y las veinte (20) horas.

Artículo 11°. Reserva permanente de aparcamiento para carga y descarga.

Se entiende por **RESERVA PERMANENTE DE APARCAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA**, aquella que es posible todos los días del año y durante las veinticuatro (24) horas del día.

CAPÍTULO II

CONDICIONES EXIGIBLES A LOS USOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA POR RAZÓN DE ACCESOS

Artículo 12°. Autorización municipal

El uso especial de las aceras y vías públicas precisa autorización municipal.

1. Las autorizaciones de paso de vehículos en calles peatonales, permitirán la circulación de vehículos hasta aquellos garajes que estén situados en las mismas, utilizando el recorrido mínimo imprescindible por la calle peatonal.

Su otorgamiento prohíbe el estacionamiento frente a los mismos de todo tipo de vehículos, incluidos los destinados a carga y descarga de mercancías o la instalación de obstáculos que dificulten el acceso.

2. Estas autorizaciones se concederán a garajes comunitarios, garajes vivienda unifamiliar, locales que cumplan los requisitos necesarios, así como a aquellos locales en los que se ejerza una actividad comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre permanentemente y siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la reserva del espacio para vehículos. Dichas autorizaciones serán señalizadas convenientemente, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

3. Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes, aparcamientos, gasolineras o locales correspondientes. Cuando la autorización es solicitada por un inquilino deberá aportar autorización del propietario para la instalación del vado correspondiente. La concesión de estas autorizaciones dará lugar al devengo de la correspondiente tasa.

4. El uso especial de las aceras y vías públicas precisa autorización municipal.

Artículo 13°. Seguridad vial.

En ningún caso, las concesiones de vado o de reserva de aparcamiento para carga y descarga permiten afectar la normal circulación de vehículos y peatones por la vía pública. No se autorizarán vados o reservas de aparcamiento en situaciones que puedan afectar la Seguridad Vial. Por ello, en el expediente abierto al efecto, será preceptivo que obre informe emitido por responsables de tráfico de la Policía Local, siendo éste vinculante cuando sea negativo.

Artículo 14. Utilización de las aceras y vías públicas

1. La utilización de las aceras y vías públicas para entrada y salida de vehículos a los locales destinados a garaje constituyen un uso y aprovechamiento especial, que

benefician a particulares interesados y producen limitaciones al uso general de las mismas.

En consecuencia, estas autorizaciones tendrán siempre carácter discrecional y restrictivo concediéndose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No crearán ningún

derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico, o adopción de nuevas autorizaciones, previa audiencia al interesado.

2. Por otra parte y en consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

3. Si para realizar un uso especial de la vía pública (vado o reserva de aparcamiento para carga y descarga), una vez se concediese éste, se precisara trasladar algún elemento que forme parte del mobiliario urbano, el traslado del elemento afectado, se realizará directamente por el solicitante bajo la supervisión de los técnicos municipales y atendiendo a sus directrices o por el Ayuntamiento con cargo al titular del vado o reserva de aparcamiento.

4. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera.

5. Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios, será responsabilidad de los titulares. Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

6. En aquellos casos, en los que por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

Artículo 15º. Carácter de la autorización del uso especial.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, las licencias de obra o de actividad que, intrínsecamente, impliquen la concesión de un vado o reserva de aparcamiento, se tramitarán conjuntamente con la previsión de tal uso especial de modo que, previa o simultáneamente a la concesión de la licencia, se resuelva sobre la viabilidad del mismo. La concesión de la licencia de apertura o de primera ocupación será simultánea a la autorización del vado o reserva.

2. En las solicitudes de uso especial de dominio público, se justificará la necesidad del mismo. Cuando vaya asociado al ejercicio de una determinada actividad o uso de un local o inmueble, éstos deberán disponer de las preceptivas licencias municipales.

3. En cada caso, el Ayuntamiento autorizará el uso especial de una longitud determinada de vía pública en función del objeto que se pretenda.

4. La autorización del uso especial es sin perjuicio de las limitaciones temporales que, por razones fundadas, deba establecer el Ayuntamiento en la vía pública. (fiestas, obras, etc.).

5. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieran sometidas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación. En todo caso, las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6. Podrán autorizarse o establecerse de oficio o a instancia del interesado reservas de estacionamiento de vehículos de carácter temporal, para las siguientes finalidades:

1. Servicios de mudanzas

2. Ejecución de obras en inmuebles

3. Descarga de combustible

4. Realización de cualquier otra actividad que precisara el establecimiento de la reserva, o así lo hiciera aconsejable el interés público.

a) Asimismo, podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas para la realización de actividades en las que por la estrechez o características de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución, sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma.

b) También podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas eventuales y excepcionalmente permanentes, durante el horario de apertura del local destinando a actividades que, por su índole o características de los solicitantes, se requiera tener el acceso libre, debiendo aportar los justificantes que se consideren oportunos y que acrediten las circunstancias especiales, siempre y cuando el local o locales quede señalizado a tal fin, con arreglo a la normativa vigente.

c) Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, así como en su caso, que el local para el que se solicita el vado desarrolle una actividad cuyas características requieran el acceso libre permanentemente.

Artículo 16º. Señalización del uso especial.

Al tiempo de conceder un uso especial del dominio público, el Ayuntamiento facilitará la placa identificativa del mismo. El particular deberá exhibirla así como señalar aquél según establezca la normativa vigente relativa a seguridad vial, a su cargo. En cada caso, y previo informe emitido por los responsables de tráfico de la Policía Local, se indicará por el Ayuntamiento la señalización concreta a establecer. La longitud de acera objeto de señalización será coincidente con la autorizada, base para el cálculo del importe del precio.

Artículo 17º. Exigencias generales a los locales dotados con licencia de uso especial del dominio público.

1. Los locales cuyo uso lleve asociada un uso especial del dominio público, deberán cumplir las disposiciones legales aplicables a los mismos. En especial, la legislación

aplicable a las Actividades Calificadas, a Locales de Pública Concurrencia, las Normas de Habitabilidad y Diseño de la Comunidad Valenciana, la Norma Básica Española sobre Condiciones de Protección Contra Incendios, las Normas Urbanísticas del Plan General y las Ordenanzas Municipales.

2. No se autorizarán vados para acceder a locales que no reúnan las debidas condiciones de habitabilidad y protección contra incendios. En especial, los locales deberán estar correctamente ventilados e iluminados y no afectar en su uso a otros locales o inmuebles colindantes.

3. Cuando en el inmueble, además de albergar vehículos, se desarrolle una actividad industrial o comercial, las condiciones a exigir vendrán determinadas por aquello que suponga un mayor riesgo.

4. Subsidiariamente a las disposiciones de carácter general, se cumplirán las determinaciones contenidas en la presente norma.

Artículo 18º. Número de vehículos mínimo por vado.

1. En Suelo Urbano Residencial, sólo se concederán vados del tipo permanente cuando en el interior del local cuyo acceso rodado se pretende, se vayan a estacionar, al menos, tres vehículos turismo.

2. En Suelo Urbano Residencial de Baja Densidad (núcleo histórico, residencial unifamiliar, o figura similar contemplada en el PGOU), se podrán conceder vados del tipo permanente cuando en el interior del local se vayan a estacionar al menos dos vehículos turismo.

3. En ambos casos uno de los vehículos tipo turismo, se podrá considerar equivalente a tres vehículos de dos ruedas, en cuyo caso se deberán circunscribir en el interior del local rectángulos con las siguientes dimensiones:

a) Para los vehículos tipo turismo un rectángulo de 04.00 x 02'20 metros.

b) Para los vehículos de dos ruedas rectángulos de 02'20 x 01'50 metros.

4. Para el resto de tipos de vados (nocturno, diurno y laboral), el número de vehículos que se vayan a estacionar en el interior será al menos de tres vehículos de dos ruedas o uno del tipo turismo.

5. En cualquier caso, se podrán autorizar vados de cualquier tipo, sin que se cumplan necesariamente las condiciones aquí recogidas, cuando exista prohibición de estacionamiento en toda la longitud del bordillo que afecte a la entrada

6.- La modificación en cuanto a las condiciones de estacionamiento en estas vías públicas, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas, siendo obligatorio para sus titulares solicitar la autorización que en consonancia con las nuevas circunstancias concurrentes permitan el paso de los vehículos a los locales

Artículo 19º. Características de las puertas.

1. Exigencias de carácter general. En todo caso, las puertas no podrán invadir la vía pública al ser accionadas y se deberá cumplir la Ordenanza Municipal contra la Emisión de Ruidos y cualquier otra disposición que regule la transmisión de éstos.

2. Exigencias particulares a las puertas de posible utilización nocturna en suelo urbano residencial.

Las puertas de los locales radicados en Suelo Residencial cuyo acceso rodado se pretende dotar de vado de tipo **PERMANENTE o NOCTURNO**, deberán ser silenciosas. Se entiende por puerta "silenciosa" aquella que al ser accionada no produce una sonoridad que pueda elevar el nivel de ruido ambiental de una forma fácilmente apreciable y sin necesidad de utilizar un sonómetro. Se consideran puertas "silenciosas" las abatibles, las que giran sobre uno de sus ejes y cualquier otra que cumpla la premisa anterior. No se consideran del tipo "silenciosas" las persianas arrollables ni las puertas correderas, a no ser que éstas se encuentren auxiliadas por motor eléctrico que permita su accionamiento de forma automática. El titular del vado será responsable del correcto funcionamiento de la puerta y, en especial, de las exigidas del tipo "silenciosas", debiendo velar en todo momento por su correcto funcionamiento.

Artículo 20º. Dotaciones mínimas de protección contra incendios.

1. A los efectos de lo regulado en el presente artículo, se considerará el número de vehículos del local según la capacidad potencial del mismo.

2. Los locales con capacidad inferior o igual a tres vehículos, como mínimo, deberán estar dotados con un extintor de eficacia mínima 21A 113B.

3. Los locales con capacidad superior a tres vehículos e igual o inferior a cinco vehículos, como mínimo, deberán estar dotados con dos extintores de eficacia mínima 21A 113B.

4.- Disposición de los extintores; uno se situará junto a la puerta de acceso, y no habrá ningún punto del local que este a más de 15 metros de un extintor.

5. Los locales con capacidad superior a 5 vehículos turismos cumplirán lo dispuesto en la legislación aplicable a las Actividades Calificadas, Norma Básica Española sobre Condiciones de Protección Contra Incendios, Normas Urbanísticas del Plan General y las Ordenanzas Municipales o disposiciones que las sustituyan.

6.- En todo caso en cuanto a la disposición de las medidas de protección contra incendios, se estará a lo recogido en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, o norma que lo sustituya.

7. Cuando el local cuyo acceso se pretenda dotar de vado comunique con zonas destinadas a otros usos (zaguanes, patios de luces, u otras piezas habitables), el elemento de cierre deberá presentar una resistencia al fuego mínima de sesenta minutos (RF-60).

8. Las condiciones técnicas en lo referente a la señalización de extintores, ventilación y alumbrado de emergencia serán:

Placa señalizadora Extintor - Art. 12.2 CPI-96 (Homologadas UNE 23033 y UNE 81501)). Ventilación Natural: 25cm² por m² local - Art. 18 CPI-96 - Mínimo 0,30 m² - Art. 8 CPI-96. Alumbrado de emergencia - Art. 21 CPI-96 (Por ser local de Riesgo especial art 19.1.3. CPI-96), o cualquier otra disposición que actualice o modifique las mencionadas.

Artículo 21º. Documentación a presentar.

Adjunto a la solicitud de vado, en el supuesto de locales con capacidad superior a 5 vehículos turismo no sujetos a licencia municipal de actividad calificada, presentarán documentación técnica suficiente justificativa del cumplimiento de las condiciones

exigibles. De conformidad con el artículo 49 de LRBRL, se somete a información pública y audiencia a los interesados, por el plazo de 30 días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, quedando definitivamente aprobada caso de no presentarse ninguna.

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta Ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio del impreso reglamentario, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

1. Documentos generales:

a) Fotocopia del DNI. del solicitante

b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.

c) Documentación gráfica en la que se represente con exactitud:

Planta acotada superficiada del local, grafiando el número de plazas existentes por planta. Escala 1:50 ó 1:100

Plano de situación del edificio donde se defina claramente la ubicación del local. Escala 1:1000 ó 1:2000

Fotografía de la puerta de acceso al local, o del lugar donde se quiera instalar.

Determinación en su caso de los elementos ornamentales o de mobiliario urbano que pudieran verse afectados.

2. Documentos particulares:

a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.

b) Fotocopia de licencia de actividad o instalación por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del Impuesto de actividades económicas correspondiente de dicho local.

c) Cuando en un local se pretendan estacionar más de cinco vehículos, el local adquirirá la condición de garaje, y para su autorización, la persona interesada deberá aportar proyecto técnico donde se justifique que se cumple la normativa vigente sobre garajes

d) Para locales con superficie mayor de 150 m², y que su titular no pretenda estacionar más de cinco vehículos, se deberá aportar memoria justificativa del destino que se le pretende dar al local firmada por la persona interesada

Artículo 22º. Condiciones Técnicas

La apertura de huecos en fincas e inmuebles para acceso a cocheras, ya sea con reserva de

espacio en cualquiera de sus modalidades o sin él y precise o no, rebaje de bordillo, deberá

cumplir las siguientes condiciones:

a) La apertura del garaje no podrá hacerse a menos de 5 metros de cualquier esquina, ni a menos de 10 metros en una intersección de calles regulada por semáforos. Salvo aquellos casos en que por imposibilidad constructiva la apertura de la puerta no pueda cumplir las condiciones del apartado a), con el preceptivo informe del técnico correspondiente.

b) En toda la finca con línea a dos calles el acceso al garaje se hará por la de mayor anchura o por la de menor tráfico, según conveniencia que apreciará el Órgano Municipal competente. En caso de que una de las calles sea peatonal, se deberá realizar el acceso por la de tráfico rodado.

c) La puerta de acceso al garaje no podrá estar enfrentada con postes del alumbrado público o con árboles u otros elementos ornamentales de la vía pública.

d) Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá prohibir la apertura del garaje y la entrada y salida de vehículos, en las calles o en los tramos de aquellas que se estime necesario.

Artículo 23º. Rebaje de bordillo

1. En los casos en los que, por los servicios técnicos municipales se indique la necesidad de proceder a la práctica del rebaje del bordillo, se llevará a cabo en las condiciones establecidas, con carácter previo a la concesión de la oportuna autorización y el rebajado se llevará a cabo en las condiciones establecidas en la licencia, bajo la supervisión de los técnicos municipales.

2. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera.

Artículo 24º. Señalización

Estará constituida por dos tipos de señalización:

a) Vertical

b) Horizontal

La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera. La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá además del número correspondiente, la dirección de la finca donde se encuentre el local para el que ha sido autorizada.

La señalización horizontal consistirá en una franja amarilla de 15 cm de ancho y de longitud correspondiente a la de la puerta y la zona que se corresponda de calzada según la normativa vigente al respecto. Este tipo de señalización sólo se autorizará a instancia de parte, y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

El titular de la autorización estará obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad, salvo por lo que respecta a la señalización complementaria de carácter vertical que se indica en el artículo siguiente, que corresponderá a la competencia municipal.

Artículo 25º. Señalización complementaria.

Por razones técnicas o de seguridad, los servicios Técnicos municipales podrán proponer la instalación de duplicados de dichas señales o elementos complementarios.

En aquellos casos, en los que por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras, fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

Artículo 26º. Desperfectos

Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios, será responsabilidad de los titulares.

Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27º. Cambios de titularidad.

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza a efectos de autorizaciones de vados, en cualquiera de sus modalidades, serán transmisibles, siempre y cuando no varíen las condiciones que motivaron su otorgamiento, previa inspección por los servicios municipales. A tales efectos se realizará comunicación al Ayuntamiento mediante un escrito en el cual deberá constar entre otras circunstancias, que el antiguo titular manifiesta su conformidad.

Artículo 28º. Cambios en las características.

Las ampliaciones, reducciones o modificaciones en los vados deberán solicitarse por su titular siguiendo el mismo trámite que para su concesión.

En caso de demolición del edificio será obligatoria la entrega de la placa existente en la administración de rentas del Ayuntamiento, la cual será dada de baja.

En el resto de los casos, la baja en el uso de las licencias de vado deberá ser comunicada a la Administración municipal, debiendo ser suprimida previamente por su titular toda señalización indicativa. Tras la comprobación pertinente por los servicios municipales, que podrán determinar las oportunas medidas para el restablecimiento de la acera a su estado inicial en caso de que se encontrase rebajado el bordillo, se procederá a la aceptación de la baja solicitada, dejando de devengarse la tasa a partir del trimestre natural siguiente.

Artículo 29º. Anulación.

Las licencias se anularán cuando se produzcan usos indebidos del vado, y en general, quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo 30º. Órgano competente para su otorgamiento y Autorización municipal.

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza serán concedidas por la Alcaldía, o por la Junta de Gobierno Local.

El expediente se iniciará de oficio o a instancia de parte, siendo informado por los servicios técnicos municipales. A continuación se adoptará el acuerdo que se estime procedente.

Artículo 31º.- Inspección

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

Artículo 32º. Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial, se consideran las siguientes:

a) Infracciones leves:

1. El acceder o salir de un garaje a través de las aceras y el paso por las vías públicas peatonales hasta un garaje sito en las mismas, sin contar con la autorización correspondiente.
2. No haber regularizado la situación del local, garaje o actividad, dentro de los plazos contemplados en las disposiciones transitorias.
3. Cualquier otra infracción a los preceptos de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

1. La señalización de una reserva de aparcamiento para carga y descarga sin haber obtenido la correspondiente autorización o la colocación de placas reglamentarias.
2. El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

c) Infracciones muy graves:

La colocación de una placa de vado en un lugar diferente para el que fue concedida.

Artículo 33º. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

a) En caso de las infracciones leves:

- Multa de hasta 300,00 euros.

b) En caso de las infracciones graves:

- Multa de 301,00 a 600,00 euros.

c) En caso de las infracciones muy graves:

- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 34º. Órgano competente.

La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Alcalde y se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/93, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª.

El Ayuntamiento procederá a la actualización y regularización de todos los garajes existentes en el municipio, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza en fases

sucesivas, en los plazos que oportunamente se determinen por Resolución de Alcaldía, siendo a partir de dichas fechas obligatorio para todos los locales afectados acomodarse a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Esta Ordenanza deroga la regularización anterior así como aquellas normas o disposiciones que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

En lo no previsto en la misma se estará a las disposiciones de carácter general que regulan las actividades de las Entidades locales.